



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00030-00

ACCIONANTE: BASILIO ANTONIO HENRÍQUEZ TEJEDA CC 17.029.915

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

DERECHO: DERECHO DE PETICIÓN

Barranquilla, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada que el señor BASILIO ANTONIO HENRÍQUEZ TEJEDA, en nombre propio, interpuso acción constitucional contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El día febrero 25 de 2022, radicó petición ante la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, mediante número interno 2022600500423362, en la cual solicitó lo siguiente: "...Expedir acto administrativo en donde se exprese la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenen los oficios de levantamiento de la medida cautelar antes mencionadas librándose bien sea los oficios de rigor o las comunicaciones internas por correo electrónico a dichas entidades. Agradezco me sea informado o entregado los oficios de desembargo para su posterior tramite de registro ante las respectivas entidades en mi condición de beneficiario."
2. A la fecha han transcurrido más de 60 días y la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, no ha dado respuesta a las peticiones realizadas.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia de ello "...se ordene a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, entregar en el término de 48 horas respuesta a la petición formulada por el suscrito, BASILIO ANTONIO HENRÍQUEZ TEJEDA, presentada el día febrero 25 de 2022; correspondiente a la solicitud de expedir acto administrativo en donde se exprese la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenen los oficios de levantamiento de la medida cautelar librándose bien sea los oficios de rigor o las comunicaciones internas por correo electrónico a dichas entidades. ..."

IV. PRUEBAS

El actor en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Fotocopia del derecho de petición radicado con el numero interno 2022600500423362, de fecha febrero 25 de 2022.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día 02 de mayo de 2022, ordenándose notificar a la entidad accionada, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro del presente tramite podio repercutirlos o afectarlos.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, manifestó a través de CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS, obrando en su condición de Subdirectora General Código 40, Grado 24 de la Subdirección Jurídica de Parafiscales que: Se alega la supuesta vulneración al derecho de petición, por cuanto, no se ha dado respuesta a la solicitud registrada con radicado 2022600500423362 del 5 de febrero de 2022. Cabe manifestar que la UGPP no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante conforme se entrará a corroborar con los hechos que a continuación se exponen, por el contrario, todas las actuaciones adelantadas por la entidad que represento han sido debidamente resueltas, ajustadas al ordenamiento jurídico pre establecido y ejecutadas en ejercicio de las funciones legalmente asignadas. El accionante por intermedio de apoderada judicial presentó petición radicado 2022600500423362 del 25 de febrero de 2022. La anterior petición fue resuelta por la Subdirección de Cobranzas con radicado 2022153001282191 del 3 de mayo de 2022, se adjunta la Resolución No. RCC 46535 del 28/03/2022 mediante la cual se ordenó la terminación y archivo del proceso, devolución de excesos y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. La anterior comunicación fue notificada al accionante en la dirección de correo electrónico relacionada en el derecho de petición, esto es, miguelangelsuarez24@yahoo.es. Así mismo, se adjuntan a la contestación los anexos remitidos en el derecho de petición y copia del expediente de cobro 92285 solicitado en el auto de avoco de la presente acción el cual se encuentra terminado.

Conforme lo expuesto anteriormente, nos encontramos ante una evidente carencia de objeto de la acción constitucional, dado que el derecho de petición cuya protección se pretende (radicado 2022600500423362 del 25 de febrero de 2022) ya fue absuelto al peticionario conforme la competencia de la Unidad frente a lo peticionado (radicado 2022153001282191 del 3 de mayo de 2022), es decir, la situación que originó la presente acción ha desaparecido debido a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, ya dio respuesta a la petición presentada por el accionante, razón por la cual debe ser declarada esta situación con fundamento en las pruebas aportadas y el sustento legal y jurisprudencial antes citado.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, cesó la vulneración al derecho fundamental de petición del señor BASILIO ANTONIO HENRÍQUEZ TEJEDA, al emitir respuesta a la petición impetrada el día 25 de febrero de 2022, durante el trámite de la acción constitucional?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 2, 23, 86, 209 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-487 de 2017 y T-077-18, C-418 de 2017, T-903 de 2014, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico,

con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor BASILIO ANTONIO HENRÍQUEZ TEJEDA, en nombre propio, impetró acción constitucional contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición

Lo anterior, en ocasión a que expone que el día 25 de febrero de 2022, presentó ante la entidad accionada una solicitando expedir acto administrativo en donde se exprese la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenen los oficios de levantamiento de la medida cautelar, y hasta la fecha de radicación del introito no había sido respondida de fondo dicho pedimento.

La accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en el informe rendido ante el despacho sostuvo una vez se recibió el requerimiento, conforme la competencia de la Unidad frente a lo peticionado y mediante fecha 03/05/2022, se responde de fondo su petición, en la cual se ilustra la situación y notificado al correo miguelangelsuarez24@yahoo.es, adjuntó la Resolución No. RCC 46535 del 28/03/2022 mediante la cual se ordenó la terminación y archivo del proceso, devolución de excesos y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

Ahora bien, revisados los documentales allegados al plenario, da cuenta el despacho, de la constancia de entrega de la petición impetrada ante la entidad tutelada, con fecha 04 de mayo de 2022.



CONTACTENOS DOCUMENTIC <contactenos-documentic@ugpp.gov.co>

Respuesta al radicado No. 2022600500423362 del 25/02/2022 / Expediente de Cobro No. 92285.//2022153001282191

1 mensaje

CONTACTENOS DOCUMENTIC <contactenos-documentic@ugpp.gov.co>
Para: miguelangelsuarez24@yahoo.es

4 de mayo de 2022, 10:00

Doctor:
MIGUEL ANGEL SUAREZ GONZALEZ
Apoderado Especial
BASILIO ANTONIO HENRIQUEZ TEJEDA
C.C. 17.029.915

De igual manera en el libelo probatorio se evidencia remision de la Resolución No. RCC 46535 del 28/03/2022 mediante la cual se ordenó la terminación y archivo del proceso, devolución de excesos y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como las diferentes notificaciones a las entidades solicitadas.

República de Colombia



Libertad y Orden

**RESOLUCIÓN N° RCC-46535
EXPEDIENTE N° 92285
BOGOTÁ D.C., 28 DE MARZO DE 2022**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO,
EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y LA DEVOLUCIÓN DE EXCESOS**

**LA SUBDIRECTORA DE COBRANZAS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

En uso de sus facultades legales, especialmente las establecidas en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, Ley 1066 de 2006, los artículos 823 al 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, el artículo 22 del Decreto 575 de 2013, Resolución Interna 146 del 5 de marzo de 2021 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

De esta manera, se estructura un fenómeno llamado “*carencia actual del objeto por hecho superado*” del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se origina cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, toda vez que entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención), por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta

situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Así las cosas, procederá esta agencia judicial a declarar la improcedencia de la presente acción, teniendo en cuenta que se configuró una carencia actual del objeto por hecho superado.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

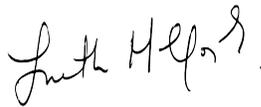
Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, esta instancia judicial declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado de la presente acción de tutela instaurada por el señor BASILIO ANTONIO HENRÍQUEZ TEJEDA CC 17.029.915, en nombre propio, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA